



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	APREHENSIÓN
Demandante	FINANZAUTO S.A. NIT 860028601-9
Demandado:	JORGE ALONSO RINCÓN C.C 71.636.229
Radicado	050014003014202100268-00
Asunto	Rechaza solicitud
AUTO	1020

Precluida la oportunidad para subsanar los defectos formales de la demanda advertidos en el auto inadmisorio de fecha 22 de julio de 2021, procede el Despacho a proveer frente a la admisibilidad o rechazo de la demanda promovida por FINANZAUTO S.A. en contra de JORGE ALONSO RINCÓN, para tal efecto se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 82 del Código General del Proceso consagra las causales de inadmisibilidad y en su inciso primero establece que el juez en caso de declarar inadmisibile la demanda deberá señalar los defectos que adolezca, para que el demandante los subsane y si no lo hiciere rechazará de plano la demanda.

En la mencionada providencia se reclamó a la parte demandante entre otras; PRIMERO: Deberá la parte demandante acreditar el envío de la comunicación escrita dirigida al deudor solicitándole la entrega voluntaria del vehículo posterior a la inscripción del formulario de ejecución. SEGUNDO: Así mismo y en relación con el numeral anterior, deberá la comunicación cumplir con lo establecido en el N° 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, deberá la parte demandante acreditar el envío de la comunicación escrita dirigida al deudor solicitándole la entrega

voluntaria del vehículo dado en garantía con una anticipación mayor a cinco (5) días a la fecha de radicación de la presente solicitud.

El apoderado procedió a aportar memorial con cumplimiento de requisitos en el cual manifestó;

"De conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad privada y al amparo de lo dispuesto en la ley 1676 de 2013 y del artículo Art 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, las partes, con fecha 04 de septiembre de 2014, suscribieron el contrato garantía mobiliaria (prenda), en el cual fue contemplado en el parágrafo segundo de su clausula novena (9) que previo al inicio de la ejecución de la garantía mobiliaria, se enviaría comunicación requiriendo la entrega del rodante en un término de 5 días, al cabo del cual se procederá a dar inicio a la ejecución. (...) "PARAGRAFO SEGUNDO En caso de que el ACREEDOR GARANTIZADO opte por acudir al mecanismo de pago directo, enviará una comunicación al GARANTE y/o DEUDOR, a la dirección de notificación suministrada por ellos, informándole que va a ejercer sus derechos de acreedor garantizado a través del pago directo"(...) Nótese que dicho requisito contractual y legal se surtió a cabalidad, tal como consta en el documento denominado " AVISO DE QUE TRATA EL INCISO SEGUNDO (2º) DEL NUMERAL PRIMERO (1º) DEL ART. 2.2.2.4.2.3. del DECRETO No. 1835 de 2015- EJECUCIÓN PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA – Crédito 157155, el cual fue comunicado a la dirección de correo electrónica suministrada por el deudor: "j.asesoriascontables@gmail.com", documento que fue remitido al deudor garante el 30/11/2020, sin que a la fecha se haya entregado el rodante, ni satisfecho la obligación. (se adjunta nuevamente).

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil, que enmarca el principio de la autonomía de la voluntad, en virtud del cual lo pactado es ley para las partes, y que, el contenido del parágrafo 2 de la cláusula novena del Contrato de Garantía mobiliaria, cumple con el presupuesto legal contenido en el numeral 2 del Art 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, solicito a su señoría se de por subsanada la causal de inadmisión. Debe advertir el despacho, que la norma en comento, no establece que la comunicación deba surtirse con fecha posterior al registro del formulario de ejecución, ni fija ningún límite para que las partes puedan pactar la forma y tiempos en que la comunicación se surta; por el contrario, privilegia lo convenido por las partes. Por lo tanto, la exigencia por parte del despacho que la comunicación deba surtirse con fecha posterior al diligenciamiento del formulario de ejecución, o con 5 días de antelación a la presentación de la solicitud, conllevaría a un distanciamiento con lo preceptuado en la norma, e impondría al ACREEDOR GARANTIZADO cargas injustificadas para la exigibilidad de sus acreencias. El contenido, con negrillas y subrayado incorporados por el suscrito, reza: (...) "Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. 2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último

podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega. Así las cosas, teniendo en cuenta: A) que existe en el contrato de prenda pacto expreso frente a la forma y tiempos en que se surtirá la comunicación, la cual no es contraria a la ley, debe ser este el marco de referencia para su interpretación y ejecución. B) teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos contractuales y legales consagrados en el numeral 2 del artículo Art 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, en cuanto a la comunicación o aviso, solicito a su señoría se sirva admitir la solicitud de aprehensión y ordenar a la autoridad competente, la aprehensión del vehículo de placas IAP419."

Frente a lo manifestado por el apoderado tenemos que De conformidad con el artículo 82 de la ley 1676 de 2013 sobre garantías mobiliarias, "Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes".

En similares términos, el inciso 3° del artículo 3° de la referida ley prescribe que "Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes y otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley".

De acuerdo con lo anterior es viable concluir que la ley 1676 de 2013 fue promulgada con carácter unificador de las garantías reales mobiliarias en Colombia, bajo el entendido de que las que se constituyan a partir de su entrada en vigencia deben cumplir con lo dispuesto por esta y, adicionalmente, según lo dispuesto por el artículo 85, dicha ley resulta aplicable igualmente a todas las garantías mobiliarias, aun aquellas que hayan sido constituidas previamente a su entrada en vigencia.

Ahora bien, es claro que la ley no estableció los tiempos en los cuales la parte debía informarle al ejecutado, pero su decreto reglamentario si procedió a indicar dichos términos, por lo tanto, no se da cumplimiento al requerimiento No 1 y 2, dado que él envió de la solicitud de entrega voluntaria se realiza el 30 de noviembre de 2020 (Decreto 1835 de 2015 ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3 numeral 1 párrafo 4), y la inscripción del registro de ejecución se hizo el 01 de febrero de 2021, así mismo la presente solicitud se presentó el 08 de marzo de 2021, (Decreto 1835 de 2015 ARTÍCULO

2.2.2.4.2.3 numeral 2); por lo tanto, las anteriores imprecisiones truncan la admisibilidad de la solicitud, por lo que procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente aprehensión instaurada por FINANZAUTO S.A. en contra de JORGE ALONSO RINCÓN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial, no se hace necesario la devolución de los anexos dado que la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

NMB

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9f94b246cc47a4069d4da6a6b6001173c56894f6b48acab5e83f377a3a9f5b**

Documento generado en 30/08/2021 09:38:40 PM